Rawson, 09 de Setiembre de 2.008.-

------ **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO**:----------

------ Que en los presentes autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: P. M. D. C. S.R.L. s/ Incidente de Remoción de Síndico"** (Expte. Nº 21.354-R-2008), la quejosa plantea nulidad a fs. 80/82 vta. contra el auto de fecha 20 de Junio del año 2008 y la resolución de este Cuerpo del 01 de Julio del mismo año;----------

---

------ Se pretende la nulidad de las resoluciones mencionadas porque se entiende que la U., ante la falta de precisión del domicilio constituido por su parte, debió apersonarse en los dos domicilios por ella referenciados (J. M. y P. -vide fs. 73 vta.-) y requerir precisión acerca de si en dicho domicilio la P. M. D. C. S.R.L. había constituido domicilio.---------

------ El incidente de nulidad es inadmisible desde que en virtud del art. 171 del C.P.C.C., la parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado. Y en el caso del informe de Secretaría, que da cuenta de las diligencias practicadas por el Prosecretario de la Secretaría de Recursos Extraordinarios, surge que en ninguna de las calles Pueyrredón existe la numeración

denunciada. Debiendo tenerse también en consideración lo informado por la Sra. U. a fs. 73 vta..----------

------ Siguiendo a Fassi, Código Procesal, T° I, comentario al art. 40 del C.P.C.C., parágrafo 331, pág. 154, y doctrina autorizada, sabido es que, la jurisprudencia ha concluido que por su naturaleza "la constitución de domicilio ad litem, requiere una expresión clara, que denote voluntad de fijarlo en lugar cierto y a efecto determinado" (Conf.: Alberto Luis Maurino, "Notificaciones Procesales", edit. Astrea, Bs. As., 1985, pág. 239).----------

------ Constituye el domicilio procesal -ad litem- un requisito indispensable para la actuación del derecho, a tal punto que revisten el carácter de orden público las disposiciones que ordenan su designación, por lo que deben interpretarse restrictivamente las alegaciones que tiendan a justificar el error, el olvido o la negligencia del litigante que debe fijarlo (Conf: SCBA, Ac. y Sent., 1960, v. IV, p. 69).----------

------ Si el quejoso constituyó su domicilio en un edificio sin número y más aun sin precisar en forma adecuada el nombre de la calle, no puede aducir después la nulidad de la notificación, por ser él el culpable de su falta de conocimiento de los actos del proceso (Conf.: Alberto Luis Maurino, obra citada precedentemente, pág. 247).----------

------ Se reitera, es un principio, aceptado tradicionalmente, que no puede oponer la nulidad el que ha originado el vicio sabiendo o debiendo saber la causa de la invalidez. El que ha omitido las diligencias o trámites, instituidos en su propio interés no puede impugnar la validez de los actos procesales. Nadie puede alegar su propia torpeza, pues -en tal caso- no ha de ser oído (Conf.: Luis A. Rodríguez Saiach, "Teoría y Práctica de las nulidades y Recursos Procesales", T°. 1, edit. Gowa, Bs. As., 2004, pág. 157).----------

------ La nulidad de procedimiento esta condicionada a efectos de su viabilidad, entre otros presupuestos, por el que se ha dado en llamar "principio de protección", es decir, que se requiere que aquel que impetra una declaración de nulidad no haya contribuido con su conducta a la producción de la misma, regla que se afirma en el principio de que a nadie le esta permitido alegar su propia torpeza -nemo propriam turpitudinem allegans non est audiendus- (art. 171, Cód. proc.; SCBA, Ac. y Sent., 1958, v. V, p. 327; 1961, v. III, p. 289; BERIZONCE, La nulidad en el proceso, p. 85, nº 33; PODETTI, Tratado de los actos procesales, p. 485 y sgtes. Cám 2º, sala I, La Plata, causa. B-32.785, reg. int. 382/71. Cám. 2º, sala III, La Plata, causa A-18.360, reg. into 363/69), no puede impugnar la validez de los actos procesales la parte que ha originado el vicio, omitiendo diligencias o trámites instituidos en su propio interés

(Conf.: SCBA, DJBA, v. 116, p. 97; Juris. Arg., 1979, v. II, p. 332).----------

------ Las precisiones que efectúa la quejosa en el incidente referente al funcionamiento de la P. V. S.A., acompañando la guía telefónica, son extemporáneas.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR** "in limine" el incidente de nulidad articulado a fojas 80/82 vta..----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones -Sala "A"- de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, conforme se dispuso en el pto. 2º de la S.I. Nº 50/S.R.E./08.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 10 de Septiembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 75 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-